INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
Anonimo
1
oficinaatencionalciudadanoanonimo@supernotariado.gov.co
Radicado: SNR2024ER029020
Fecha: 2024-03-12 12:03:57
Respuesta: SNR2024EE023178
Fecha respuesta: 2024-03-18 14:24:31

SOLICITUD

Asunto: PROTECCION A DERECHO FUNDAMENTALES DE ADULTO MAYOR, Y VIVIENDA DIGNA.

Descripción: MARTIN MARIN CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 4.509.446 expedida en Pereira (Risaralda), actuando en nombre propio, me dirijo ante su honorable notaría con mucho respeto en mi calidad de propietario del inmueble Ubicado en la Calle 64 Bis Sur, No. 17a - 26, matricula inmobiliaria No. 050-321385, me permito elevar el presente derecho de petición amparado en el artículo 23 de la constitución política y regulado por las disposiciones normativas contenidas en la ley 1755 de 2015, diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015. CONGRESO DE LA REPÚBLICA de acuerdo con los siguientes. HECHOS: PRIMERO. En la escritura pública correspondiente a el predio Ubicado en la Calle 64 Bis Sur, No. 17a - 26, matricula inmobiliaria No. 050-321385, como Anotación número uno le figura una hipoteca 2 grado, de RODRIGUEZ BRAULIO y NIÑO DE RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO, a favor de OLAYA CARBAJAL LUIS ISMAEL, negocio jurídico que se adelantó ante la notaría 8, octava del círculo de Bogotá, mediante escritura pública No. 4921 del 28 de octubre del año 1967, mil novecientos sesenta y siete. SEGUNDO. Como se evidencia en la Anotación número dos de la escritura pública del predio Ubicado en la Calle 64 Bis Sur, No. 17a - 26, matricula inmobiliaria No. 050-321385, los señores RODRÍGUEZ BRAULIO y NIÑO DE RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO, me realizan la venta de este predio anotación que especifica la compraventa de los antes mencionados a favor del suscrito MARTIN MARIN CASTAÑEDA, acto que se adelantó ante la Notaría 4 cuarta, del círculo de Bogotá, mediante escritura Pública No. 7324, del 03 de diciembre del año 1975, mil novecientos setenta y cinco. TERCERO. En la escritura pública No 7324, del 03 de diciembre del año 1975, mil novecientos setenta y cinco, ante el Notario 4 cuarto, del círculo de Bogotá, comparecieron los señores RODRÍGUEZ BRAULIO y NIÑO DE RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO, junto con el suscrito, donde se establece en la escritura pública correspondiente que transferían en venta a mi favor un bien ubicado en la vereda de tunjuelito, de la Zona de Bosa del distrito especial de Bogotá,registro catastral R. 17330, LOTE DE 20.23 mts, de fondo por 7.00 mts de frente que para efectos de matrícula se denominó lote A, 1-a,

manzana C. CUARTO. los señores RODRÍGUEZ BRAULIO y NIÑO DE RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO, bajo la gravedad de juramento informan que este lote lo adquirieron por compra a la señora PRISCILA JEREZ VIUDA DE SÁNCHEZ, mediante escritura pública número 2.895 dos mil ochocientos noventa y cinco, del veintitrés (23) de junio de mil novecientos sesenta y cinco 1965, en la notaría sexta de Bogotá, registrada en el libro primero, página 195 número 10.493 B, del 30 de agosto de 1965. QUINTO. En la cláusula cuarta del contrato, quedando estipulado en la escritura pública No. 7324, manifiestan bajo la gravedad de juramento los vendedores que el bien se encuentra libre de hipotecas, embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio y en general libre de todo gravamen, por lo cual se realiza el negocio jurídico de compra venta, por tal razón el notario 4 cuarto, del círculo de Bogotá,informa que el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto, predial No. 147547, fecha de expedición abril 22 de 1975, utilizando dos hojas de papel sellado numero FF 09311061/FF y 09311062. SEXTO. El suscrito MARTIN MARIN CASTAÑEDA, Mediante escritura pública No. 6943, seis mil novecientos cuarenta y tres el día siete de octubre de mil novecientos ochenta 1980, ante el notario 4 cuarto del círculo de Bogotá, manifeste que mediante escritura pública No 7324, del 03 de diciembre del año 1975, mil novecientos setenta y cinco, ante el Notario 4 cuarto, del círculo de Bogotá, adquiri el bien anteriormente descrito, y protocolizando e incorporando las mejoras (construcciones), realizadas en el predio, como lo es la construcción de un baño, una casa de habitación, de 2 plantas. SÉPTIMO. Desde el mismo momento que se protocolizó la compraventa mediante escritura pública No 7324, del 03 de diciembre del año 1975, mil novecientos setenta y cinco, ante el Notario 4 cuarto, del círculo de Bogotá el suscrito, ha realizado la totalidad de pagos referentes a impuestos, servicios públicos y lo inherente al mantenimiento de mi vivienda. OCTAVO. En el mes de Enero del año 2023, soy notificado de una audiencia de suspensión del poder dispositivo, por parte de la fiscalía general de la nación, de la vivienda de mi propiedad, en atención a denuncia recibida donde informan que las escrituras públicas anteriormente señaladas son falsas, por esta razón me veo en la necesidad de solicitar la documentación correspondiente con el fin de esclarecer la situación jurídica de mi inmueble y se evidencia la buena fe con la que a actuado el suscrito. FUNDAMENTOS DE DERECHO Los hechos anteriormente relacionados se fundamentan de la siguiente manera: Fundamento a la presente solicitud en el artículo 23 de la constitución política de Colombia consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y en las disposiciones dadas por la ley 1755 de 2015. JURISPRUDENCIA: De igual manera la corte constitucional, tiene reiterada jurisprudencia sobre las peticiones ante cualquier entidad, como lo establece el siguiente apartado: ?El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En reiterada jurisprudencia la Corte

Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.? Es decir que ninguna autoridad se debe negar a responder dicha petición, ya que si bien es cierto dicha acción está consagrada como derecho fundamental en la constitución colombiana, para que todas las personas obtengan una respuesta oportuna, en caso de que se omita su constatación como lo establece la ley, dicha petición se dará como avalada, con el fin de no vulnera derechos en intereses de los ciudadanos, todo esto bajo los principios fundamentales de la carta magna y del Estado social de derecho. SENTENCIA C-1194/08 PRINCIPIO DE LA BUENA FE- La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una ?persona correcta (vir bonus)?. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la ?confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada? SENTENCIA C-934/13 AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. SENTENCIA C-934/13 PRINCIPIO DE IGUALDAD-Es objetivo no formal Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. PETICIONES: Solicito de la manera más atenta a la Notaría 4 círculo de Bogotá, se me brinde información sobre la Escritura pública No. 7.324 del 03-12-1975, donde figura compraventa de RODRIGUEZ BRAULIO y NIÑO DE RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO, a favor de MARÍN CASTAÑEDA MARTIN. Solicito de la manera más atenta a la Notaría 4 círculo de Bogotá, se me brinde información sobre la Escritura pública No. 6943, seis mil novecientos cuarenta y tres Del día siete de octubre de mil novecientos ochenta 1980, donde figura construcción (mejoras) a favor de MARÍN CASTAÑEDA MARTIN. Solicito se me allegue copia de las Escrituras públicas No. 4.921 del 28-10-1967, y No. 6.943 del 07-10-1980, de manera

URGENTE, con el fin de allegar a la fiscalía general de la nación. NOTIFICACIONES: El suscrito, en la Calle 64 Bis Sur, No. 17a - 26, Cel. 3115677133 correo electrónico wilsonguevara.abogados@gmail.com, Agradezco la atención prestada.

Respuesta: SNR2024EE023178

Bogotá, 14 de marzo de 2024

Señores
Anonimo

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2024ER029020

Respetados señores:

De manera atenta me permito comunicarle que su petición, con radicado No. SNR2024ER029020, ha sido trasladada mediante correo electrónico, de fecha 14 de marzo del presente año, a la Notaría Cuarta de Bogotá, por ser un asunto de su competencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JULIA BEATRIZ GUTIÃ‰RREZ RODRÃ•GUEZ

Proyecto: ANGIE SOFIA RODRIGUEZ TELLO

Fecha de respuesta: 2024-03-18 14:24:29

Superintendencia de Notariado y Registro